

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00096-00  
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN con C.C. 34.556.425  
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON con C.C. 76.311.695

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 859

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00096-00  
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN con C.C. 34.556.425  
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON con C.C. 76.311.695

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la subsanación presentada por la parte demandante corrige el defecto señalado por este Despacho, que fue presentada dentro del término legalmente establecido, y que la demanda reúne los requisitos de ley para este tipo de proceso, lo que consecuentemente devendrá en la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.425, actuando en nombre propio presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.695, con el objeto de que se declare que el demandado es *responsable extracontractualmente*, por la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 24 de junio de 2019 y como consecuencia de ello se le condene a pagar por los perjuicios que solicita en la demanda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad, que la cuantía no supera los 40 SMLMV, que el domicilio del demandado y que el lugar donde sucedieron los hechos es la ciudad de Popayán, el Despacho es competente para conocer del presente asunto.

De otro lado, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá prestar caución suficiente para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la misma, en ese sentido, el Juzgado estima su monto en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.553.045.00). Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En este orden, como quiera que en la demanda que nos ocupa se encuentran reunidos los requisitos legales indispensables para su ADMISIÓN, al tenor de los artículos 82, 89 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

REF.: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual Nro. 2020-00096-00  
D/te: HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN con C.C. 34.556.425  
D/do: JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON con C.C. 76.311.695

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por HILDA MIRYAM CHICANGANA MAJIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.556.425, contra JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.695.

SEGUNDO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso verbal sumario al tenor de lo previsto en los artículos 390, 391 y 392 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto a la parte Demandada, JOSE ADRIAN VALENCIA CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.695, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y demás normas concordantes.

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, previniéndole que éste correrá en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para que conteste la demanda y pida las pruebas que crea conveniente, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: FIJAR el monto de la caución de compañía de seguros en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.553.045.00); caución que deberá prestarse dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

***Firmado Por:***

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**9b330e92cb10a2e6a8cd7027413431af40ea954d9af99a009e8c2871c2324819**

*Documento generado en 31/08/2020 02:38:50 p.m.*

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 851**

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

**ASUNTO A TRATAR**

El apoderado de la parte actora allega subsanación dentro del término legalmente establecido, consecuentemente, procede el Despacho a estudiar si la demanda se encuentra conforme a los preceptos sustanciales y procesales propios de este tipo de proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

GLORIA FERNANDEZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.926 y RAFAEL FERNANDEZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.532.847, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Reivindicatoria contra EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.424, con el objeto de que se declare que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-49008 es de su propiedad y consecuentemente se condene al demandado a restituir el mismo con los respectivos frutos dejados de percibir.

Cabe resaltar que la parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, lo que inicialmente llevó a considerar hacía inviable exigir el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Sin embargo cuando se pasa a estudiar de fondo la medida deprecada, se encuentra de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC8251-2019, Radicación No. 76111-22-13-000-2019-00037-01,

**Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

Magistrado Ponente, doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, que: "(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)"(CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017).".

Bajo este criterio, no es dable solicitar una medida cautelar para quedar relevado de adelantar la conciliación, sino que la misma debe ser procedente, por lo que siguiendo el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al ser inadmisibles una inscripción de la demanda en este tipo de proceso, es necesario agotar el requisito de procedibilidad previo a resolver sobre la admisión del proceso referenciado.

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "*Ha de verse, además, que avalar una interpretación como la que sugiere el inconforme, daría al traste no sólo con la regulación prevista para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serían inocuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de embargos y secuestros desde la admisión de la demanda en procesos declarativos), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación prejudicial).*"<sup>1</sup>

Ahora bien, en este momento procesal y teniendo en cuenta que la demanda ya se inadmitió una vez, siendo subsanada por los defectos indicados, es necesario aclarar que el despacho, ejerciendo el control de legalidad del art. 132 del CGP, precavido una irregularidad procesal y una eventual prosperidad de una excepción previa, que afecte el normal desarrollo del proceso, procederá a inadmitir nuevamente el proceso referenciado con las mismas consecuencias de la inadmisión inicial, para que el demandante acredite que agotó el requisito de procedibilidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria incoada por GLORIA FERNANDEZ RIVERA y RAFAEL FERNANDEZ RIVERA a través de apoderado judicial,

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CASACION CIVIL, sentencia STC11653-2015, del 2 de septiembre de 2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Ref.: Proceso Reivindicatorio 2020-00105-00  
D/te: GLORIA FERNANDEZ RIVERA con C.C. 34.539.926  
RAFAEL FERNANDEZ RIVERA con C.C. 10.532.847  
D/do: EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ con C.C. 4.611.424

en contra de EDUARD ALEXANDER CABRERA PAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**49297a5d8d71cf8530f96e8878b501a4d2903efbe4115ce0ba68efcb2e82**  
**4047**

Documento generado en 31/08/2020 01:54:50 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00142-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO con C.C. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA con C.C. 34.571.299



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 852

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00142-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO con C.C. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA con C.C. 34.571.299

ASUNTO A TRATAR

DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.562, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.299, para el cobro de una obligación que se pactó su cumplimiento en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado no aporta el correo electrónico de la parte demandante, siendo este un requisito contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020, que en su artículo sexto indica "***Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...***" (resalto fuera de texto), es decir que el apoderado debe propender porque su prohijado cree, si es que no lo tiene, y aporte un correo electrónico por medio del cual se notifique las actuaciones que se surtan en el desarrollo del proceso. Lo cual es concordante con el numeral 10 del art. 82 del CGP.
- Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del demandado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de julio de 2020 que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las***

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00142-00  
D/te. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO con C.C. 76.311.562  
D/do. MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA con C.C. 34.571.299  
*comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (resalto fuera de texto).

- De otra parte, observa el despacho que en el poder otorgado por el demandante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del profesional del derecho, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña "*Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*". Además el poder debe corregirse porque se faculta para "*obtener el pago contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO suscrito de fecha **01 de Junio de Mayo de 2018, ....***", lo que no corresponde con la obligación que se pretende ejecutar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.311.562, contra MABEL CRISTINA OROZCO ASTAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.299, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04fe01e8ee392428a70771a58858979a04023fef02ad2258c22a9cc6be9dbc18**

Documento generado en 31/08/2020 02:01:52 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00145-00  
D/te. BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2  
D/do. MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE con C.C. 34.320.836  
IRENE LUNA ANACONA con C.C. 31.472.640



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 853

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00145-00  
D/te. BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2  
D/do. MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE con C.C. 34.320.836  
IRENE LUNA ANACONA con C.C. 31.472.640

ASUNTO A TRATAR

BANCO W S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 900.378.212-2, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.836 e IRENE LUNA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.640, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré identificado con el número 030MH0402784, cuyo cumplimiento se pactó en la ciudad de Popayán.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado, en el hecho cinco (5) del escrito de demanda no es claro, toda vez que manifiesta " *El pagaré original **030MH0402784** reposa en el **JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYÁN** toda vez que el proceso fue terminado, por tanto para los fines pertinentes se tramitara el desglose correspondiente.*" , lo cual es confuso pues este proceso se encuentra en la etapa inicial, con todo, si a lo que se refiere es que ya se adelantó un proceso en el que el título valor fue cobrado ejecutivamente, debe mencionar el radicado, y cual fue la forma de terminación de ese proceso así como las razones que existieron para que el título valor no fuera desglosado.
- De otra parte, observa el despacho que en el poder otorgado por el demandante al apoderado, no se expresó el correo electrónico del apoderado, tal como lo estatuye el artículo quinto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que enseña "Artículo 5. Poderes. ... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.". Tampoco se cumple con lo establecido en la citada norma en el inciso final:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00145-00  
D/te. BANCO W S.A. con Nit. 900.378.212-2  
D/do. MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE con C.C. 34.320.836  
IRENE LUNA ANACONA con C.C. 31.472.640

*"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

- Con respecto a tener a unas personas determinadas en el escrito de demanda como dependientes judiciales, es necesario indicar al apoderado de la parte ejecutante que deberá aportar documento que acredite que mencionadas personas son estudiantes de derecho, tal como lo indica la misma norma por él invocada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por BANCO W S.A., persona jurídica identificada con Nit No. 900.378.212-2, contra MARIA LEIDY MONTENEGRO TULANDE, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.320.836 e IRENE LUNA ANACONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.472.640, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf582ce04af150109cddc4f3a7b856d6747cd00efe61ef6a0c971af408e8  
3f3**

Documento generado en 31/08/2020 02:02:25 p.m.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 805

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00144-00  
Dte. BLADIMIR ALEXANDER OBANDO C., identificado con cédula No.1.085.281.576  
Ddo. RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS, identificado con cédula No. 76.323.373

#### ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado la presente demanda, dentro del término legal (13 de agosto de 2020), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

BLADIMIR ALEXANDER OBANDO CABRERA, identificado con cédula No. 1.085.281.576, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS, identificado con cédula No. 76.323.373.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio, a favor del demandante, para ser pagadera en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, los títulos valores base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor BLADIMIR ALEXANDER OBANDO CABRERA, identificado con cédula No. 1.085.281.576, a través de apoderado judicial, en contra de RAMIRO BUESAQUILLO VENEGAS, identificado con cédula No. 76.323.373, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio, mas los intereses de mora **generados a partir del 24 de diciembre de 2019**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0a1b2ae440c1d81b647d591865e9fe5a5731aa9a911e60049f60f5d165  
e2b52**

Documento generado en 31/08/2020 02:09:02 p.m.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00122-00  
Dte. GRUPO DAO S.A.S., con Nit. 817.004.260-0  
Ddo. LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ  
CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 837

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00122-00  
Dte. GRUPO DAO S.A.S., con Nit. 817.004.260-0  
Ddo. LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ, identificado con cédula No. 1.114.823.212  
CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 65.754.161

#### ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la presente demanda, dentro del término legal (03 de agosto de 2020, hora 11:10 a.m.), procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El GRUPO DAO SAS., persona jurídica identificada con Nit. 817004260-0, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ, identificado con cédula No. 1.114.823.212 y CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 65.754.161.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, PAGARE No. 31, por valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.703.176.00), a favor del GRUPO DAO SAS., para ser pagadero en la ciudad de Popayán.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del GRUPO DAO SAS., persona jurídica identificada con Nit. 817004260-0, en contra de LUIS FERNANDO

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00122-00  
Dte. GRUPO DAO S.A.S., con Nit. 817.004.260-0  
Ddo. LUIS FERNANDO RONDON JIMENEZ  
CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ

RONDÓN JIMENEZ, identificado con cédula No. 1.114.823.212 y CLAUDIA JIMENEZ MARTINEZ, identificada con cédula No. 65.754.161, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$8.703.176.00), por concepto de capital contenido en el PAGARE, mas los intereses de mora **liquidados a partir del 05 de marzo de 2020**, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos- número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**408a9d25e5eda07e686131c915886286af57fb8c31e1cf0d0ed4866dd333  
cbeb**

Documento generado en 31/08/2020 02:10:11 p.m.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 792

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ**, identificado con cédula No. 10.548.675.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, los Pagarés **No 069176110000110; 069176100015698; 069176110000052**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y a cargo de **HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ**, identificado con cédula No. 10.548.675, por las siguientes sumas de dinero:

A). POR EL PAGARE No. **069176110000110-** obligación- No. **725069170363784.**

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (**\$ 6.344.241**), por **concepto de capital, más los intreses moratorios, generados** desde el **12 de marzo de**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

**2020**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.1 Por la suma de \$949.266, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS causados**, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 27,96 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

1.2 Por la suma de \$ 96.662 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados, sobre el capital en mención, desde el **28 de julio de 2019** al 11 de marzo de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$ 104.735, correspondiente a otros conceptos.

B). POR EL PAGARE No. **069176100015698** - obligación No. **725069170363794**.

1.- Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.498.740), por concepto de capital adeudado, **más los intereses moratorios** generados a partir del 28 de julio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.1. Por la suma de \$426.206, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS causados**, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 27,96 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

1.2. Por la suma de \$ 49.938, correspondiente a otros conceptos.

C). POR EL PAGARE No. **069176110000052** - obligación No. **725069170363804**.

1. Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$ 5.387.622**), por **concepto de capital, mas los INTERESES MORATORIOS**, generados desde el **12 de marzo de 2020**, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.1 Por la suma de \$803.903, por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS causados**, sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del 27,96 % puntos efectivo anual, en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2019 al 27 de julio de 2019.

1.2. Por la suma de \$ 93.602 por concepto de **INTERESES MORATORIOS** causados, sobre el capital en mención, desde el **28 de julio de 2019** al 11 de marzo de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de \$ 147.791, correspondiente a otros conceptos.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con cédula No. 34.553.007 de Popayán y T.P. No. 72448 del C. S. de la J, para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00128-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: HUGO EFREN BETANCOURT ORDOÑEZ, identificado con cédula No. 10.548.675

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**371ebd4f9cc7343366ef73ba42e80268eefa0a466c56393e3a7d70952ff928c5**

Documento generado en 31/08/2020 02:05:34 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 854

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760

ASUNTO A TRATAR

Toda vez que la demanda fue subsanada en término y que el escrito de subsanación satisface las falencias comunicadas por el Despacho en el auto que inadmitió la demanda, procede el Despacho a librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817000975-1, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.760, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) contrato de transacción celebrado entre las partes que hoy integran la litis, en el que la parte demandada reconoce que debe a la parte demandante la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.300.000), suma que se comprometió a pagar en 48 cuotas mensuales, valor que debía cancelarse el día 2 calendario de cada mes iniciando el mes de mayo de 2019 hasta el mes de abril de 2023, empero, según lo manifestado por la parte ejecutante, la hoy demandada realizó el pago de siete (7) primeras cuotas y entró en cesación de pagos desde el mes de diciembre de 2019, razón para hacer efectiva la cláusula aceleratoria pactada a partir del 3 de diciembre de 2019, ahora bien, una vez aplicados los pagos hechos por la ejecutada, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que la obligación actualmente es la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.812.217) M/CTE, obligación a favor de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO y a cargo de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO.

Sumado a lo anterior, el ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hace efectiva la cláusula aceleratoria, así como la ejecución de la cláusula penal pactada, en los términos del aludido contrato, esto es, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) M/CTE.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General

**Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00123-00  
D/te. ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO con NIT. 817000975-1  
D/do. MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO con C.C. 34.522.760  
del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ASOCIACIÓN ACUEDUCTO RURAL DE RIONEGRO, persona jurídica identificada con Nit. 817000975-1, en contra de MARIA EUGENIA ROQUE VELASCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.522.760, domiciliada en Popayán, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.812.217) M/CTE, por concepto de capital adeudado.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral anterior desde el tres (3) de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago efectivo de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
3. Por la cláusula penal pactada en el contrato de transacción por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000) M/CTE.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**272a2829d3b9dcd3a2ec147ef1d03fbe412564a9711ebec0825f8ceed39d  
d192**

Documento generado en 31/08/2020 02:03:02 p.m.

**Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00  
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641  
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 857

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00  
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641  
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861

ASUNTO A TRATAR

En atención a que la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante corrige el defecto señalado por este despacho, que fue presentada dentro del término legalmente establecido, y que la demanda reúne los requisitos de ley para este tipo de proceso, se procede a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.641, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.897.861, para el cobro de una obligación que se pactó su cumplimiento en la ciudad de Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000.00) con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020, obligación a favor de OSCAR BECERRA GALINDEZ, y a cargo de JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor OSCAR BECERRA GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.827.641, en contra de JOSE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00  
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641  
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861  
EDUARDO VALENCIA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.007.897.861, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital, obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde el día 20 de junio de 2019, hasta el 28 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito, (\$20.000.000.00), desde el día 29 de febrero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00  
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ con C.C. 80.827.641  
D/do. JOSE EDUARDO VALENCIA TRIANA con C.C. 1.007.897.861

Código de verificación:

**cf9ea611978f92a44475c3f5d74ee578c7f658157dec7a5aa79eb279d86c  
d6e0**

Documento generado en 31/08/2020 02:04:12 p.m.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00  
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
E/do.: ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, con Cédula No. 1.061.735.852

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 769

Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
D/do.: ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, identificado con Cédula No. 1.061.735.852

#### ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en Popayán (Cauca), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.735.852.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el Pagaré **No 069186100023477 y 4866470212187645**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo de **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 800037800-8, en contra de **ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.735.852, por las siguientes sumas de dinero:

#### A. PAGARÉ No. 069186100023477

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00  
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
E/do.: ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, con Cédula No. 1.061.735.852

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$7.999.052.00) Mcte, correspondiente al capital insoluto, mas los intereses moratorios, causados desde el 11 de marzo de 2020, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$635.692.00) mcte, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 7.00 puntos Efectiva Anual causados desde el 25 de junio de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación.

**B. PAGARÉ No. 4866470212187645.**

1. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$449.028.00) MCTE, correspondiente al capital insoluto, mas los intereses moratorios, causados desde el 23 de julio de 2019, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por la suma de \$55.456.00 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a legalmente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia para esta modalidad de crédito. Causados desde el 10 de julio de 2018 hasta el 22 de julio de 2019.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, numero telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora JAEL ALVAREZ BUENDIA, identificada con cédula No. 31.935.610 de Cali y T. P. No. 101.389 del C. S. J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00141-00  
E/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
E/do.: ARLES JHEFERTSAIN BOLAÑOS ORTEGA, con Cédula No. 1.061.735.852

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1918a958e4df1d51f87d97f1d26b7c717e1324e0b4c031f0aff4d89520fcfae1**

Documento generado en 31/08/2020 02:06:47 p.m.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00135-00  
Dte. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO  
Ddo. FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto 708 del 30 de julio de 2020. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 836**

Popayán, treinta y uno de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00135-00  
Dte. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO  
Ddo. FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 708 del 30 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 31 de julio de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular, incoada por DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO, en contra de FRANCISCO JAVIER MACILLA VALENCIA, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00135-00  
Dte. DANIEL ALEXANDER MARTINEZ PARDO  
Ddo. FRANCISCO JAVIER MANCILLA VALENCIA

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92f392e4f09b926a238b017d5034b065db351fe4ee436df57f50866d6b83c47d**

Documento generado en 31/08/2020 02:11:12 p.m.

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00  
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250  
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2  
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 858

Popayán, 31 Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00  
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250  
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2  
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

ASUNTO A TRATAR

Una vez allegado el escrito que subsana la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de realizar el requerimiento de que trata el artículo 421 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Doctor HUGO ALDEMAR LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.626.527, actuando como apoderado de FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.250, presentó demanda para promover PROCESO MONITORIO, en contra de FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL, persona jurídica identificada con el NIT No. 830515328-2 y MAURICIO CORRALES OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.942, domiciliado en este Municipio.

Como sustentó a sus pretensiones manifestó que entre las partes se celebró un contrato de compraventa de un lote de terreno esquinero determinado con el número 51 de la manzana J el cual pertenecía a un predio de mayor extensión denominado POMONA, manifiesta el requirente que el precio de compraventa pactado inicialmente fue de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 3.000.000.00) tal como consta en un volante aportado con la demanda donde se promocionó la venta, precio que el requirente pagó al requerido a través de cuotas consignadas en cuenta bancaria de la que es titular el requerido "CONSTRUSOCIAL" de las que se aporta los respectivos comprobantes, sin embargo, el 22 de julio de 2008, el vendedor informa al comprador que el precio del lote se había incrementado en UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.00) más DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 2.400.000.00) por valor de obras de urbanismo, dineros que también fueron

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00  
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250  
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2  
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

cancelados por el requirente de la misma forma y por el mismo medio en que se hizo la primera vez, en total se canceló la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 6.400.000.00), suma esta, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta que se verifique el pago, son lo que hoy pretende el requirente le sea pagado.

Ahora bien, del estudio de los requisitos de la demanda y los anexos, se extrae que éstos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL identificada con el NIT No. 830515328-2 y al señor MAURICIO CORRALES OBANDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.549.942, para que en el plazo de diez (10) días, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 04 de julio de 2007, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 05 de julio de 2007 hasta que se verifique el pago.
2. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 03 de agosto de 2007, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).
  - 2.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 04 de agosto de 2007 hasta que se verifique el pago.
3. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 04 de septiembre de 2007, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).
  - 3.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 05 de septiembre de 2007 hasta que se verifique el pago.
4. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 02 de octubre de 2007, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).
  - 4.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 03 de octubre de 2007 hasta que se verifique el pago.
5. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 07 de noviembre de 2007, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000).

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00  
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250  
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2  
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

- 5.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 08 de noviembre de 2007 hasta que se verifique el pago.
6. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 14 de noviembre de 2007, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000).
  - 6.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 15 de noviembre de 2007 hasta que se verifique el pago.
7. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 30 de julio de 2008, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).
  - 7.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 31 de julio de 2008 hasta que se verifique el pago.
8. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 05 de marzo de 2009, la suma de SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000).
  - 8.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 06 de marzo de 2009 hasta que se verifique el pago.
9. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 02 de abril de 2009, la suma de SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 600.000).
  - 9.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 03 de abril de 2009 hasta que se verifique el pago.
10. Por concepto de capital contenido en la consignación realizada a su favor el día 07 de julio de 2009, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000).
  - 10.1 Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 08 de julio de 2009 hasta que se verifique el pago.

O, para que exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por el señor FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.667.250.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de éste auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, previniéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los

**Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

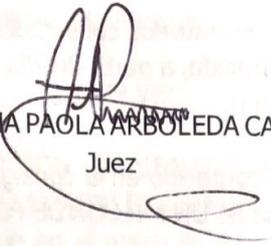
OIGT

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00095-00  
Dte. FERNANDO RAMIREZ SANCHEZ con C.C. 16.667.250  
Ddo. FUNDACIÓN CONSTRUSOCIAL con Nit 830515328-2  
MAURICIO CORRALES OBANDO con C.C. 10.549.942

que se causen hasta la cancelación de la deuda. En caso contrario si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto en el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

  
ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

Correo Juzgado-j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional

OIGT